Santiago, dos de noviembre de dos mil veintiséis.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos cuarto a séptimo, que se eliminan.

**Y se tiene en su lugar y, además, presente:**

**Primero:** Que, en la acción constitucional ejercida el recurrente se denuncia como acto ilegal o arbitrario lo que señala como el cierre, bloqueo o perturbación del libre tránsito a través de un camino emplazado en el sector Las Tórtolas, comuna de Pichilemu.

**Segundo:** Que, con relación a lo planteado en el recurso debe insistirse y remarcarse la naturaleza esencialmente cautelar de la acción constitucional que consagra el artículo 20 de la Carta Fundamental, en el sentido que busca proteger el legítimo ejercicio de derechos indubitados. Dicho de otra manera, tiene un propósito conservativo, de tutela de urgencia de los derechos fundamentales, de manera que su interposición no autoriza para efectuar declaraciones ni para dirimir debates que exigen su planteamiento por las vías idóneas que el ordenamiento jurídico franquea a los interesados.

**Tercero:** Que, mirado el asunto desde esa óptica, es dable concluir que la pretensión formulada en el recurso rebasa los límites y propósitos que derivan de la naturaleza de la acción constitucional, de momento que incide en una controversia que exige tanto definir como delimitar y declarar la existencia de la servidumbre de tránsito que aduce, aspectos que desbordan este tipo de procedimiento.

Por estas consideraciones, y de conformidad, asimismo, con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre tramitación del recurso de protección, **se revoca** la sentencia apelada de siete de mayo del año dos mil veintiséis, dictada por la Corte de Apelaciones de Rancagua y, se declara que **se rechaza** el recurso de protección interpuesto.

**Se previene** que el [redacted] y la [redacted] señora [redacted], concurren al rechazo del recurso, teniendo únicamente presente que los recurrentes cuentan con una vía alternativa de acceso directo a sus inmuebles, motivo por el cual no se

configura una urgencia tutelable mediante esta acción constitucional.

Redacción a cargo del [redacted].

Regístrese y devuélvase.

Rol N°29.299-2026.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Omar Astudillo C., Sr. [redacted] y Sr. [redacted] O. (s) y por las Abogadas Integrantes Fabiola Lathrop [redacted] y Sra. [redacted] No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el [redacted] por estar con permiso y la [redacted] por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.

OMAR ANTONIO ASTUDILLO CONTRERAS
MINISTRO
Fecha: 02/11/2026 11:39:13

GONZALO ENRIQUE RUZ LARTIGA
MINISTRO
Fecha: 02/11/2026 11:39:14

ANDREA PAOLA RUIZ ROSAS
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 02/11/2026 11:39:14

En Santiago, a dos de noviembre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.